El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 100 DE 1993 / PRESUNTA MORA PATRONAL POR OMISIÓN DE AFILIACIÓN / CONTRATO DE TRABAJO / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA / NO SE DEMOSTRÓ LA RELACIÓN LABORAL ALEGADA / PRESUNTO FRAUDE PROCESAL.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (…)

Conforme con lo expuesto por las testigos con base en las cuáles se pretendía demostrar las afirmaciones realizadas en la demanda, quienes en principio corroboraron lo allí narrado por la señora Elizabeth Guapacha González, pero que posteriormente decidieron poner en conocimiento de la judicatura lo verdaderamente acontecido, esto es, que todo lo dicho en principio no era verdad y que obedeció realmente a que la propia demandante y su apoderado judicial principal las aleccionaron para que emitieran una versión que no correspondía a la realidad de los hechos…

Pero, es más, si en gracia de discusión, las testigos Carmen Lía y María Gabriela Hernández Uchima no hubieran puesto en conocimiento del proceso lo verdaderamente acontecido, tampoco habría lugar a darle validez a las afirmaciones efectuadas en la audiencia de 1° de septiembre de 2016, ya que las mismas no tenían la fuerza para darle crédito a sus narraciones, pues resultaba inverosímil que las declarantes supieran con tanta exactitud las supuestas fechas en las que había prestado sus servicios la accionante a favor del fallecido Germán Uribe Uribe, pero no supieran ubicar en el tiempo los momentos en los que ellas mismas lo habían hecho…

… la señora Elizabeth Guapacha González nació el 29 de mayo de 1957… arribando a los 55 años el 29 de mayo de 2012; por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, para esa anualidad debía tener cotizadas 1225 semanas al régimen de prima media con prestación definida, sin embargo, como se aprecia en su historia laboral, la demandante tan solo cuenta con 728,14 semanas que no le permiten acceder al derecho pensional que reclama…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No \_\_\_\_ de 14 de febrero de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Elizabeth Guapacha González** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 2 de julio de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **Administradora Colombiana de Pensiones** y al cual fueron vinculados los herederos determinados del señor **Germán Uribe Uribe** (**Constanza, Jorge Hernán, María Clemencia, Clara Eugenia, José Ignacio, Germán, Margarita** y **Lorenzo Uribe Sanint**), así como sus herederos indeterminados, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 002 2015 00469 01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Elizabeth Guapacha González que la justicia laboral declare que entre ella y el fallecido Germán Uribe Uribe existió un contrato de trabajo que se prolongó entre el mes de enero de 1974 y el mes de febrero de 1984. Con base en ello, aspira que se condene a los herederos determinados e indeterminados del señor Germán Uribe Uribe a cancelar a satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones el título actuarial correspondiente al periodo de servicios referido anteriormente, además de condenar a la administradora pensional a reconocer y pagar a su favor la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 19 de mayo de 2012, así como las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 19 de mayo de 1957, cumpliendo los 55 años en la misma calenda del año 2012; entre el mes de enero de 1974 y el mes de febrero de 1984 prestó sus servicios a favor del señor Germán Uribe Uribe, correspondiéndole desempeñar todas las actividades del servicio doméstico; esas tareas las ejecutó en las haciendas “*Pinzacua*” y “*Los Cámbulos*” ubicadas respectivamente en el municipio de Alcalá y en el sector de cerritos del municipio de Pereira; durante toda la relación laboral devengó el salario mínimo legal mensual vigente; su empleador omitió la obligación de afiliarla a los riesgos de invalidez, vejez y muerte; el señor Germán Uribe Uribe falleció el 21 de octubre de 1987, como se reporta en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Doce del Círculo de Cali, desconociendo si sus herederos adelantaron sucesión.

Su afiliación formal al régimen de prima media con prestación definida se produjo el 1° de diciembre de 1998 cuando se vinculó al Instituto de Seguros Sociales; el 15 de mayo de 2014 elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda dicha entidad no ha dado respuesta a esa petición.

Al dar respuesta a la acción -págs.51 a 56 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra, manifestando que de acuerdo con la historia laboral de la señora Elizabeth Guapacha González, ella no cumple con la densidad de semanas exigidas en la ley para acceder al derecho pensional que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe*” y “*Prescripción*”.

Los herederos determinados del señor Germán Uribe Uribe, Constanza, Jorge Hernán, María Clemencia, Clara Eugenia, José Ignacio y Germán Uribe Sanint, contestaron la demanda -págs.108 a 115, 198 a 205 y 229 a 236 expediente digitalizado- oponiéndose a la prosperidad de la pretensión dirigida a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la accionante y su progenitor, y consecuentemente a la condena que se derivaría de ello, por cuanto no es cierto que haya existido entre ellos la relación contractual que se alega en el libelo introductorio. Plantearon las excepciones de fondo de *“Falta de legitimación por pasiva de los demandados”, “Inexistencia de la obligación demandada*” e “*Inexistencia del contrato de trabajo*”.

El curador ad litem designado para defender los intereses de los herederos indeterminados presentó escrito con el que pretendía contestar la demanda -págs.48 y 49 expediente digitalizado-, sin embargo, ella fue inadmitida en auto de 29 de abril de 2016 -págs.80 a 82 expediente digitalizado-, otorgándosele el término de cinco días para corregirla, término que transcurrió en silencio, razón por la que la *a quo* la tuvo por no contestada en auto de 16 de marzo de 2016 -pág.83 expediente digitalizado-. Al haberse presentado el deceso del curador ad litem el 7 de mayo de 2017, como se aprecia en el registro civil de defunción -pág.168 expediente digitalizado-, el juzgado de conocimiento procedió a designar nuevo curador ad litem, para que continuara defendiendo los intereses de los herederos indeterminados del señor Germán Uribe Uribe.

En escrito de 27 de agosto de 2019 -pág.250 expediente digitalizado- los herederos determinados presentes en el proceso, manifestaron bajo la gravedad de juramento desconocer las direcciones de residencia y ubicación de Margarita y Lorenzo Uribe Sanint; motivo por el que la directora del proceso procedió a designarles curador para la litis en auto de 29 de agosto de 2019 -págs.251 y 252 expediente digitalizado-.

Al responder el libelo introductorio -págs.266 a 269 expediente digitalizado, el curador ad litem de Margarita y Lorenzo Uribe Sanint expresó que no le constan los hechos narrados por parte de la señora Elizabeth Guapacha González, sin embargo, no se opuso a sus pretensiones mientras obedezcan a lo debatido y probado en el curso del proceso. Propuso la excepción de mérito “Innominada o genérica”.

En sentencia de 2 de julio de 2021, la funcionaria de primer grado abordó inicialmente el tema referente al vínculo laboral alegado por la señora Elizabeth Guapacha González respecto del fallecido señor Germán Uribe Uribe, indicando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del CST, es deber de la parte actora acreditar la prestación personal del servicio con el objeto de que opere a su favor la presunción consistente en considerar que ese vínculo contractual estuvo regido por un contrato de trabajo, correspondiéndole a la parte pasiva de la acción demostrar que los mismos no fueron prestados bajo la continuada dependencia y subordinación o por remuneración.

Al valorar el material probatorio allegado al plenario, sostuvo la *a quo* que, en un principio, las testigos escuchadas por petición de la parte actora replicaron con exactitud los hechos planteados en la demanda, consistentes en que la señora Elizabeth Guapacha González prestó sus servicios personales a favor del señor Germán Uribe Uribe entre los meses de enero de 1974 y febrero de 1984, ejecutando tareas en las fincas “*Pinzacua*” y “*Los Cámbulos*” ubicadas respectivamente en el municipio de Alcalá y en el sector de Cerritos del municipio de Pereira; sin embargo, después de indagárseles sobre su conocimiento al respecto, una de las dos testigos en las que se pretendía soportar esa versión, sostuvo que realmente eso no se había presentado de esa manera, ya que la verdad es que la señora Elizabeth Guapacha González solo prestó sus servicios a favor del señor Uribe Uribe durante un periodo muy corto de tiempo que no supo determinar con precisión, revelando que en principio había afirmado lo expuesto en la demanda, porque la demandante y su abogado principal le habían entregado un escrito que contenía la versión de lo que tenía que decir en la diligencia, pero que realmente no era cierta; mientras que la otra testigo dijo que lo manifestado en la audiencia obedecía a lo que le había dicho la otra declarante, quien es su hermana, pero no porque le constara directamente.

Conforme con lo expuesto, la directora del proceso concluyó que no era posible darle ningún valor a los testimonios con los que se pretendía demostrar los hechos relatados en la demanda frente al señor Germán Uribe Uribe, razón por la que no se podía dar por demostrada la prestación personal del servicio de la accionante en la forma determinada en la demanda, añadiendo que en todo caso, si fuera factible tener por cierto lo dicho al final de su relato, lo cierto es que tampoco podría declararse la existencia de un contrato de trabajo, al no poder establecerse los extremos temporales de esa supuesta relación contractual.

Así las cosas, al no poder contabilizar semanas adicionales a las reportadas en la historia laboral allegada por Colpensiones, tampoco es posible acceder a la prestación económica reclamada por la actora, pues al haberse afiliado al sistema general de pensiones el 1° de diciembre de 1998, a la accionante le son aplicables las reglas establecidas en la ley 100 de 1993 con las modificaciones que en materia de pensiones le introdujo la ley 797 de 2003, por lo que, a pesar de haber cumplido los 55 años de edad en el año 2012, no es menos cierto que de acuerdo con el reporte de cotizaciones, ella tan solo tiene cotizadas un total de 728,14 semanas en toda su vida laboral, que no le permiten acceder al derecho pensional que solicita.

De acuerdo con esas consideraciones, negó la totalidad de las pretensiones, condenó en costas procesales a la parte actora en un 80% a favor de los herederos determinados del señor Germán Uribe Uribe y en un 20% a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A continuación, ordenó compulsar copia del expediente digital del proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión de los delitos cometidos por la demandante y su apoderado judicial principal, así como de las dos testigos escuchadas por petición de la parte actora; ordenando también remitir copia del expediente digital a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue las posibles conductas disciplinarias en las que pudo incurrir el apoderado principal de la señora Elizabeth Guapacha González.

Inconforme con la decisión, el apoderado sustituto de la parte actora formuló recurso de apelación, manifestando que la valoración probatoria efectuada por la *a quo* fue equivocada, ya que, si se estudian adecuadamente las pruebas allegadas al proceso, se debe tener por demostrada la prestación personal del servicio de la señora Elizabeth Guapacha González a favor del fallecido Germán Uribe Uribe entre el mes de enero de 1974 y el mes de febrero de 1984, correspondiéndoles a sus herederos cancelar a su favor el cálculo actuarial, lo que posibilita el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la accionante, al quedar acreditados los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990.

Por esos motivos solicita que se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ningún reproche dirigió en contra de las órdenes impartidas por el juzgado de conocimiento para que se investiguen las conductas de la demandante, su apoderado judicial principal y las dos testigos escuchadas por petición de la parte actora.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado judicial principal de la parte actora, así como los representantes judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones y de los herederos determinados del señor Germán Uribe Uribe (Constanza, Jorge Hernán, María Clemencia, Clara Eugenia, José Ignacio y Germán Uribe Sanint) hicieron uso del derecho de presentar alegatos de conclusión en término; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para esos efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”*, baste decir que, de acuerdo con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la SS, el apoderado principal de la parte actora reiteró ampliamente los argumentos emitidos en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto, solicitando que se revoque en su integridad la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, los apoderados judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones y de los herederos determinados del señor Germán Uribe Uribe que comparecieron al proceso, solicitaron la confirmación integral de la sentencia proferida el 2 de julio de 2021.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Quedó demostrado en el plenario que entre la señora Elizabeth Guapacha González y el fallecido señor Germán Uribe Uribe existió un contrato de trabajo entre el mes de enero de 1974 y el mes de febrero de 1984 como se afirma en la demanda?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la señora Elizabeth Guapacha González?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “*relación de trabajo*” **es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración**, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, **no lo fueron en forma subordinada** o por remuneración.

**2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Toda decisión judicial debe edificarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y para su valoración, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, el juez deberá realizar un análisis en conjunto de ellas, que no estará sujeto a tarifa legal, formando libremente su convencimiento, inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y **atendiendo a las circunstancias relevantes del litigio, así como la conducta procesal observada por las partes**; a menos que para la acreditación de ciertos hechos la ley exija su demostración por medio de una prueba solemne o *ad substantiam actus.*

**EL CASO CONCRETO**

Al iniciar la presente acción, la señora Elizabeth Guapacha González afirmó que prestó sus servicios a favor del fallecido Germán Uribe Uribe entre el mes de enero de 1974 y el mes de febrero de 1984, ejecutando todas las tareas correspondientes al servicio doméstico en las haciendas “*Pinzacua*” y “*Los Cámbulos*” ubicadas respectivamente en el municipio de Alcalá (Quindío) y en el sector de cerritos en el municipio de Pereira; solicitando que se tenga en cuenta este periodo en su historia laboral para que consecuentemente la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca la pensión de vejez.

Con el objeto de probar esas afirmaciones, la parte actora pidió que fueran escuchados los testimonios de las señoras Carmen Lía Hernández Uchima y María Gabriela Hernández Uchima.

En audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 1° de septiembre de 2016, fueron recepcionados los dos testimonios pedidos por la señora Elizabeth Guapacha González, en los que se realizaron las siguientes manifestaciones bajo la gravedad de juramento:

La señora Carmen Lía Guapacha González sostuvo que ha conocido de toda la vida a la señora Elizabeth Guapacha González, en razón a que han sido vecinas en el municipio de Riosucio (Caldas); seguidamente reiteró con exactitud lo expuesto en la demanda, afirmando que la demandante prestó sus servicios a favor del señor Germán Uribe Uribe entre los meses de enero de 1974 y febrero de 1984, realizando todas las tareas domésticas que se le asignaban; sostuvo que tenía conocimiento de esa situación porque ella (la testigo) había prestado también sus servicios a favor del señor Uribe Uribe en la hacienda “*Los Cámbulos*” ubicada en el sector de cerritos de Pereira; ante esa afirmación se le pregunta a la testigo entre que fechas prestó sus servicios a favor del señor Germán Uribe Uribe, respondiendo que no lo recordaba, pero a renglón seguido dijo que en todo caso había sido por un lapso de veinticuatro años; al indagársele un poco más sobre la prestación de sus servicios, la señora Carmen Lía Hernández Uchima reveló que esos veinticuatro años de servicios no los prestó de manera continua, ya que existían interrupciones de meses, debido a que ella se iba y al tiempo volvía, añadiendo que así mismo había sucedido con Elizabeth; la falladora de primera instancia le pregunta que cuál es la razón por la que tiene presente las fechas en las que supuestamente prestó sus servicios la accionante y no los de ella, indicando la declarante que no sabía por qué ocurría eso, pero que en todo caso así era la vida; al insistírsele sobre ese aspecto, la señora Carmen Lía expresó que realmente antes que fueran a la diligencia se había reunido con la demandante para recordar cuales eran las fechas en que Elizabeth Guapacha González había prestado sus servicios; nuevamente se le pregunta si la actora prestó sus servicios de manera continua durante esos diez años, respondiendo la testigo que no, que lo había hecho de manera “*variadita*”, significando con ello que lo hizo por temporadas, así como había pasado con ella misma.

Después de finalizar las preguntas frente a esos aspectos, la *a quo*, teniendo en cuenta que en ese momento se desconocían herederos determinados del señor Germán Uribe Uribe, le preguntó a la testigo si él tenía hijos y si estaban vivos, respondiendo la testigo que sí, que tuvo ocho hijos, pero que solo sabe de la señora Constanza Uribe Sanint quien vive en la hacienda “*Los Cámbulos*”.

Por su parte, la señora María Gabriela Hernández Uchima, hermana de la anterior testigo, reiteró que conoce de toda la vida a la señora Elizabeth Guapacha González porque han sido vecinas en el municipio de Riosucio (Caldas); frente a los servicios prestados por la accionante, también replicó de manera exacta lo narrado en la demanda, indicando que la demandante trabajó como empleada doméstica a favor del señor Germán Uribe Uribe entre el mes de enero de 1974 y el mes de febrero de 1984, sin embargo, cuando se le pregunta porque tiene conocimiento de esa situación, expresa que lo sabe por cuenta de su hermana Carmen Lía, quien también trabajó durante muchos años en la finca “Los Cámbulos” del señor Uribe Uribe; posteriormente, ante pregunta que se le realiza, sostiene que, según lo que le contó su hermana, Elizabeth había prestado esos servicios de manera continua; al efectuársele más preguntas, la testigo dice que ella también trabajo con el señor Germán Uribe Uribe, pero no recuerda en que lapso aconteció esa situación, agregando que no coincidió con la demandante, ya que ella (la testigo) había prestado sus servicios en la finca “*Los Cámbulos*”, mientras que la accionante lo hizo en la hacienda “*Pinzacua*”.

Finalizada la recepción de la prueba, la directora del proceso, debido a los informado por la señora Carmen Lía Hernández Uchima, ordena la vinculación al proceso de la heredera determinada Constanza Uribe Sanint, quien como se relata en los antecedentes dio respuesta a la acción como se aprecia en las páginas 108 a 115 del expediente digitalizado, y allí solicitó como medio defensivo y con el objeto de ejercer el derecho de contradicción, que se ampliaran los testimonios de las señoras Carmen Lía y María Gabriela Hernández Uchima, además de que se recepcionara el testimonio del señor Belisario Antonio Suaza Cano.

El 23 de abril de 2019 se llevan a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS frente a la vinculada Constanza Uribe Sanint y a continuación se inició respecto de ella la audiencia prevista en el artículo 80 ibídem. Después de escucharse en interrogatorio de parte a la vinculada, quien no realizó ninguna confesión al manifestar que no conocía a la señora Elizabeth Guapacha González, la funcionaria de primera instancia le preguntó a la demandante sobre la existencia de sus hermanos, contestando que todos estaban vivos, aunque no sabía la ubicación de algunos de ellos, razón por la que, después de identificarlos a cada uno, la *a quo* suspendió la diligencia y ordenó la vinculación de los demás herederos determinados del señor Germán Uribe Uribe.

Como también se narró en los antecedentes, los herederos determinados Jorge Hernán, María Clemencia, Clara Eugenia, José Ignacio y Germán Uribe Sanint, comparecieron al proceso y dieron respuesta a la acción -págs.198 a 205 y 229 a 236 expediente digitalizado-, en idénticos términos a los expuestos por su hermana Constanza Uribe Sanint, pidiendo exactamente las mismas pruebas. Los herederos determinados Lorenzo y Margarita Uribe Sanint al no haber podido ser ubicados, se encuentran debidamente representados por curador ad litem, tal y como acontece con los herederos indeterminados.

Luego de realizarse la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS frente a los nuevos vinculados, se dispuso la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el 1° de julio de 2021, en donde inicialmente se escuchó el testimonio del señor Belisario Antonio Suaza Cano y posteriormente se oyeron las ampliaciones de las declaraciones de las señoras Carmen Lía y María Gabriela Hernández Uchima.

El señor Belisario Antonio Suaza Cano manifestó que ha prestado sus servicios en la finca “Los Cámbulos”, inicialmente a favor del señor Germán Uribe Uribe y posteriormente a favor de su hija Constanza Uribe Sanint, desde el año 1978 hasta la actualidad, reseñando que después del deceso del señor Uribe Uribe, estuvo año y medio por fuera, al cabo de los cuales regresó; expresó que sus funciones fueron las de jardinero y colaborar con las tareas que se desprendían de la temporada de cosecha de café de la finca; sostiene que durante el tiempo que él ha estado prestando sus servicios, nunca vio a la señora Elizabeth Guapacha González ejecutando alguna labor en la finca “*Los Cámbulos*”; al preguntársele si él iba a la finca “*Pinzacua*”, el testigo señala que debía ir muy poco, pero que en temporada de cosecha debía llevar el café, afirmando que tampoco vio a la demandante prestando sus servicios en esa propiedad cuando él se desplazaba hacía allá; explicó que cuando él llegó a prestar sus servicios, quien desempeñaba las tareas domésticas en “Los Cámbulos” era la señora Carmen Lía Hernández Uchima, y que cuando se incrementaba el número de personas que permanecían el finca debido a la temporada de cosecha de café, se contrataban otras personas que ayudaban en los diferentes quehaceres, recordando entre ellas a María Gabriela Hernández Uchima y otras señoras que se llamaban Dora, Gladys e Irma, pero que nunca estuvo, desde que él está allá, la señora Elizabeth Guapacha González.

Al ampliar su testimonio, la señora Carmen Lía Hernández Uchima reiteró que ella (la testigo) había trabajado muchos años en la finca “Los Cámbulos” a favor del señor Germán Uribe Uribe, insistiendo en que no recuerda entre que fechas lo había hecho; sin embargo, cuando se le pregunta sobre las calendas entre las cuáles prestó sus servicios la señora Elizabeth Guapacha González, la testigo manifiesta que lo que había dicho en la primera audiencia no era cierto, ya que realmente la demandante no había prestado sus servicios durante todos esos años, añadiendo que realmente lo había hecho por unos pocos meses, pero indicando que no recuerda en que época fue eso; al retractarse de su declaración inicial, la directora del proceso le pregunta por qué había dicho una cosa completamente diferente en la primera oportunidad, revelando la declarante que realmente lo había hecho porque la demandante y su apoderado judicial, el que asistió a esa diligencia –en la que rindió su primer testimonio–, les habían entregado (a ella y su hermana) una carta que contenía la información que debían relatar en la diligencia y les dijeron que se aprendieran bien las fechas que estaban referidas en ese documento, indicándosele por parte de aquellos que debían aprendérselas de memoria y fue así como, al brindar sus testimonios, señalaron con exactitud esas fechas; en ese momento la funcionaria le dice que cuáles eran esos extremos temporales, respondiendo la testigo que ya no las recuerda, que se las había aprendido para ese momento; al realizársele preguntas al respecto, la testigo dice que todo lo que ella y su hermana dijeron frente a las fechas en las que prestó el servicio la señora Elizabeth era mentira, porque realmente ella lo había hecho durante algunos meses, pero no todos esos años; para finalizar su relato dijo que nunca pensó que eso fuera tan delicado.

A su turno, la señora María Gabriela Hernández Uchima expuso que ella (la testigo) había prestado sus servicios durante muy poco tiempo en la finca “Los Cámbulos” a favor del señor Germán Uribe Uribe, y que, según su hermana, la señora Elizabeth Guapacha González lo había hecho en la finca “Pinzacua”, pero realmente no le consta nada directamente; a continuación, ante preguntas efectuadas por la *a quo*, la declarante manifiesta que en la primera diligencia había dicho que la demandante había prestado sus servicios entre los años 1974 y 1984, porque eso fue lo que le dijeron Elizabeth y su abogado, acotando que puntualmente ellos le habían dicho que si podía servirles de testigo para decir que la demandante había prestado sus servicios durante diez años a favor del señor Germán Uribe Uribe, añadiendo que le pidieron que dijera que eran diez años continuos.

Conforme con lo expuesto por las testigos con base en las cuáles se pretendía demostrar las afirmaciones realizadas en la demanda, quienes en principio corroboraron lo allí narrado por la señora Elizabeth Guapacha González, pero que posteriormente decidieron poner en conocimiento de la judicatura lo verdaderamente acontecido, esto es, que todo lo dicho en principio no era verdad y que obedeció realmente a que la propia demandante y su apoderado judicial principal las aleccionaron para que emitieran una versión que no correspondía a la realidad de los hechos; no es posible darle a ellos el valor probatorio pretendido por la parte actora, quedando sin soporte probatorio las afirmaciones contenidas en la acción, con las que se pretendía edificar la existencia de una relación laboral que no se presentó realmente.

Pero, es más, si en gracia de discusión, las testigos Carmen Lía y María Gabriela Hernández Uchima no hubieran puesto en conocimiento del proceso lo verdaderamente acontecido, tampoco habría lugar a darle validez a las afirmaciones efectuadas en la audiencia de 1° de septiembre de 2016, ya que las mismas no tenían la fuerza para darle crédito a sus narraciones, pues resultaba inverosímil que las declarantes supieran con tanta exactitud las supuestas fechas en las que había prestado sus servicios la accionante a favor del fallecido Germán Uribe Uribe, pero no supieran ubicar en el tiempo los momentos en los que ellas mismas lo habían hecho; así mismo, no puede perderse de vista que en esos relatos, la señora Carmen Lía Hernández Uchima había señalado que tanto ella como la señora Elizabeth Guapacha González no habían prestado sus servicios de manera continua, sino que lo habían hecho de manera discontinua, ya que ellas permanecían un tiempo, se iban algunos meses y después regresaban; mientras que la señora María Gabriela Hernández Uchima dijo que lo que sabía era porque su hermana se lo contaba; por lo que si lo procedente fuera únicamente valorar estas declaraciones y no lo expuesto en sus ampliaciones, sería imposible definir cuantas supuestas relaciones contractuales se presentaron entre la accionante y el señor Uribe Uribe, pues ni siquiera se podría establecer con certeza entre que calendas se habría ejecutado la supuesta última relación contractual; motivos que llevarían también por este camino a negar las pretensiones dirigidas en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Germán Uribe Uribe.

Así las cosas, al no existir semanas adicionales a las registradas en la historia laboral de la demandante -subcarpeta 0002 carpeta primera instancia-, procederá la Corporación a verificar si la señora Elizabeth Guapacha González cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder al derecho pensional que le reclama a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Según la información inmersa en la referida historia laboral, allegada debidamente por la Administradora Colombiana de Pensiones, la señora Elizabeth Guapacha González se afilió al régimen de prima media con prestación definida el 1° de diciembre de 1998, razón por la que le son aplicables las exigencias pensionales contenidas en la ley 100 de 1993 con las modificaciones que le introdujo la ley 797 de 2003.

En ese sentido, al verificarse la información inmersa en el registro civil de nacimiento -pág.31 expediente digitalizado- la señora Elizabeth Guapacha González nació el 29 de mayo de 1957 y no el 19 de mayo de esa anualidad como se expone en la demanda, arribando a los 55 años el 29 de mayo de 2012; por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, para esa anualidad debía tener cotizadas 1225 semanas al régimen de prima media con prestación definida, sin embargo, como se aprecia en su historia laboral, la demandante tan solo cuenta con 728,14 semanas que no le permiten acceder al derecho pensional que reclama, como atinadamente lo definió la *a quo*.

Finalmente, a pesar de que el apoderado sustituto de la parte actora, al interponer el recurso de apelación, no enfiló sus argumentos defensivos en contra de la decisión emitida por la sentenciadora de primera instancia relacionada con remitir copia del expediente digital a las autoridades competentes para que se investiguen las comisión de las eventuales conductas penales en las que pudieron incurrir la demandante y su apoderado judicial principal, así como las testigos Carmen Lía y María Gabriela Hernández Uchima, además de la posible conducta disciplinaria en la que pudo incurrir el referido profesional del derecho, quiere dejar sentado la Sala que avala dicha decisión, en la medida en que en el curso del proceso se evidenciaron una serie de irregularidades que pretendían llevar a la administración de justicia a tomar una decisión que no era acorde con la realidad de los hechos, lo cuál hubiese podido desencadenar en un perjuicio en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Germán Uribe Uribe, quienes se hubieran visto en la obligación de cancelar un cálculo actuarial por el que no tenían que responder realmente, así como la Administradora Colombiana de Pensiones, quien se hubiera visto obligada a, en caso de recibir el pago de ese cálculo actuarial, a responder por una prestación económica que no se ha configurado; por lo que las ordenes impartidas por la *a quo* en esos aspectos son completamente procedentes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la parte pasiva de la acción y por partes iguales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%, a favor de la parte pasiva de la acción y por partes iguales.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con impedimento

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado